

Colima, Colima, a 25 veinticinco de mayo de 2015 dos mil quince.

VISTOS los autos del expediente **RA-07/2015**, para resolver sobre la admisión o desechamiento del recurso de apelación que por la vía del reencauzamiento hizo llegar a este órgano jurisdiccional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que debe entenderse que dicho medio de impugnación es promovido por el ciudadano **JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ**, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de Colima, postulado por el Partido Acción Nacional, para controvertir el Acuerdo identificado con la clave CDQ-CG/PES-12/2015, de fecha 9 nueve de mayo del año en curso, emitido por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima; y

R E S U L T A N D O

I. GLOSARIO: Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Acuerdo CDQ-CG/PES-12/2015	Acuerdo relativo a la admisión de la denuncia presentada el 7 siete de mayo de 2015 dos mil quince, por el Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador en el presente proceso electoral, C. Jorge Luis Preciado Rodríguez.
Acuerdo de Improcedencia y Reencauzamiento	Acuerdo de improcedencia y reencauzamiento emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 20 veinte de mayo de 2015 dos mil quince, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Jorge Luis Preciado Rodríguez, radicado con clave SUP-JDC-1010/2015, mediante el que se determinó reencauzar el Juicio de referencia al Recurso de Apelación previsto en el artículo 44 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que fuera resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Colima.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Colima.
Comisión de Denuncias y Quejas:	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado de Colima.
Juicio ciudadano federal	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Colima.

II. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

2.1 Acuerdo impugnado. El 9 nueve de mayo de 2015 dos mil quince, la Comisión de Denuncias y Quejas emitió el Acuerdo identificado con la clave CDQ-CG/PES-12/2015 en cuya consideración tercera y punto de Acuerdo Segundo, instruyó al Partido Acción Nacional y a su candidato a Gobernador, suspendiera la realización del programa “Vengan esos 5”; como consecuencia de las medidas cautelares decretadas.

2.2 Juicio ciudadano federal. Inconforme con dicha determinación, el 11 once de mayo de 2015 dos mil quince, JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, en su calidad de candidato a Gobernador del Estado de Colima, presentó ante el Instituto Electoral, demanda de Juicio ciudadano federal.

2.3 Escrito de tercero interesado. El 14 catorce de mayo de 2015 dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Comisionado Propietario, presentó escrito de tercero interesado ante el Instituto Electoral.

2.4 Recepción y turno de expediente en Sala Superior. El 19 diecinueve de mayo de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, acordó integrar el expediente SUP-JDC-1010/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

2.5 Acuerdo de Improcedencia y Reencauzamiento. El 20 veinte de mayo de la presente anualidad, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior, aprobaron el Acuerdo de Improcedencia y Reencauzamiento a Recurso de Apelación previsto en el artículo 44 de la Ley de Medios.

2.6 Notificación electrónica del Acuerdo de Improcedencia y Reencauzamiento. El 21 veintiuno de mayo de 2015 dos mil quince, mediante el Sistema de Notificaciones por Correo Electrónico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional local, fue notificado del acuerdo de improcedencia y reencauzamiento antes aludido.

III. RECEPCIÓN, RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL Y CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

3.1 Recepción. El 22 veintidós de mayo de 2015 dos mil quince, a las 13:30 trece horas con treinta minutos, se recibió en este Tribunal

Electoral, el OFICIO SGA-JA-2462/2015 de fecha 21 veintiuno de mayo de la presente anualidad, mediante el cual, la Sala Superior, remitió a esta instancia local, la documentación siguiente: el escrito del Juicio ciudadano federal suscrito por el actor y su apoderado legal, el acuerdo impugnado, el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, y demás constancias relativas al juicio interpuesto inicialmente en el Instituto Electoral, entre las que destacan la publicitación del medio de impugnación en cuestión; así como la comparecencia de terceros.

Lo anterior, con la finalidad de que este Tribunal diera trámite a la impugnación planteada, substanciándola como recurso de apelación.

3.2 Radicación. El 22 veintidós de mayo de 2015 dos mil quince, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número de registro **RA-07/2015**.

3.4 Certificación del cumplimiento de requisitos. El 22 veintidós de mayo de 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, certificó que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso en tiempo, reúne los requisitos y no encuadra en alguna de las causales de improcedencia, conforme a las disposiciones normativas previstas en los artículos 9º, 11, 12, 21, 22, 32, 44 y 47, todos de la Ley de Medios.

IV. Proyecto de Resolución de Admisión. Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión correspondiente, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

1. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política local; 269, fracción I, 279, fracción I, 315 y 319 del Código Electoral; 1º, 5º, inciso a), 26, 44, 46, y 47, fracción II de la Ley de Medios; 1º, 6º, fracción IV, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un ciudadano, para controvertir un acuerdo emitido por la Comisión de Denuncias y Quejas en materia de medidas cautelares.

2. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por el artículo 2º en relación con el diverso 9o.,

fracción V, 11, 12, 21, 22, 26, 32, 44 y 47, fracción II de la Ley de Medios, como a continuación se precisa.

Asimismo, cobra relevancia que la impugnación que nos ocupa fue reencauzada por la Sala Superior, para que este Tribunal Electoral la substanciara como recurso de apelación.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor, el carácter con que promueve y domicilio para recibir notificaciones; contiene la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad electoral responsable; se presentó ante el Instituto Electoral como Juicio ciudadano federal, órgano administrativo que, previos trámites de ley, lo remitió a la Sala Superior, instancia que dictó acuerdo de improcedencia y reencauzamiento para el efecto de que este Tribunal Electoral lo resolviera como recurso de apelación; se hace mención expresa y clara de los hechos en que basa su impugnación de los cuales se pueden deducir los agravios que considera le causa el acto impugnado, mencionó los preceptos legales que consideró violados; respecto al ofrecimiento y aportación de pruebas, el actor no se encuentra obligado, en términos del penúltimo párrafo del artículo 40 de la Ley de Medios, dado que lo que controvierte son situaciones de derecho; plasmó su firma autógrafa y la de su representante legal, con lo cual cumple lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios.

4

b) Oportunidad. De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 3 tres días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 veinticuatro horas.

El Acuerdo CDQ-CG/PES-12/2015, según constancias que obran en autos, se emitió el pasado 9 nueve de mayo de 2015 dos mil quince por la Comisión de Denuncias y Quejas. Por lo que, al presentarse el medio de impugnación que lo controvierte, el 11 once de mayo de 2015 dos mil quince ante el Instituto Electoral según consta en el sello de recepción del referido organismo público electoral local, se interpuso con oportunidad, pues el recurrente lo presentó en el segundo día hábil luego de que el multireferido acuerdo fuera emitido.

c) Legitimación. El promovente se encuentra debidamente legitimado, pues de acuerdo con los artículos 9o., fracciones III y V, y 47, fracción II ambos de la Ley de Medios, prevé instaurar este medio de impugnación a los ciudadanos por su propio derecho.

En esa línea argumentativa, el ciudadano JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, interpuso el presente medio de impugnación en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de Colima por el Partido Acción Nacional, personalidad que le fue reconocida por el Instituto Electoral al rendir su informe circunstanciado según se desprende de la documentación que obra en los archivos del mismo.

De tal modo, se encuentra colmado el requisito de personería, como el de legitimación a que se refieren los artículos 9o., fracción V, y 47, fracción II, ambos de la Ley de Medios.

d) Causales de improcedencia y sobreseimiento. El artículo 32 de la Ley de Medios, establece seis hipótesis generales, estimadas como causales de improcedencia de los medios de impugnación a que se refiere el artículo 5º del mismo cuerpo normativo, entre estos, el recurso de apelación y de la lectura realizada a la demanda presentada por el apelante no se advierte que, en el presente caso, se configure alguna de ellas.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política local; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I, 315 y 319 del Código Electoral; 1o., 4o., 5o., inciso a), 26, 44, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8o., incisos b), 38 y 47 del Reglamento Interior, se

RESUELVE

ÚNICO: SE ADMITE el recurso de apelación, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y registro **RA-07/2015**, interpuesto por por el ciudadano **JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ**, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de Colima, postulado por el Partido Acción Nacional, para controvertir el acuerdo identificado con la clave CDQ-CG/PES-12/2015, de fecha 9 nueve de mayo del año en curso emitido por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y al Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; así mismo, hágase del conocimiento público la

presente resolución en la página electrónica de este Tribunal Electoral. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, ambos de la Ley de Medios; 39 y 43, del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, Licenciada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y Licenciado ROBERTO RUBIO TORRES, en la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, celebrada el 25 veinticinco de mayo de 2015 dos mil quince, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

6

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ROBERTO RUBIO TORRES
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**